



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024**  
**Ejecutivo**  
**Radicado N° 11001400300220220036400**

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2023.

**I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la recurrente que el despacho incurrió en una violación al debido proceso como quiera que el auto atacado resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que desató el recurso de reposición de data 30 de junio de 2023; por lo tanto, en virtud del artículo 318 del C.G.P., el recurso interpuesto contra el proveído de fecha 30 de junio debió declararse improcedente al encontrarse frente a lo preceptuado en la norma en cita, y no existir puntos nuevos pendiente por resolver.

A su vez, refirió que no comparte los argumentos desplegados por el despacho respecto a los requisitos del título valor aportado para la ejecución, como quiera que no se trata de un título complejo, si no de un título valor claro, expreso y exigible.

Así las cosas, solicitan revocar el auto de fecha 15 de diciembre de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

En el mismo sentido, la norma en mención preceptúa lo siguiente:

*“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*

En ese orden de ideas, le asiste razón a la parte demandante en solicitar la revocatoria del auto de fecha *15 de diciembre de 2023*, puesto que este proveído resolvió el recurso de reposición en contra del auto que desató la súplica horizontal de fecha *30 de junio de 2023*, sin que mediara puntos nuevos por resolver, para así, ser procedente su resolución por este medio.

Por otra parte, es menester señalar que el proveído de fecha 15 de diciembre de 2023, fue desafortunado, pues allí se realizaron pronunciamientos sobre la completud del título ejecutivo, desconociendo el principio de literalidad del pagaré base de la ejecución.

Así las cosas, debemos recordar que el presupuesto sine qua non para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que probada la existencia de una obligación con estas características, a la que

sólo le falta su cumplimiento, al que se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Dichos títulos coactivos han sido objeto de muchas definiciones, partiendo de la más simple que señala que es el que conlleva ejecución, hasta aquellas complejas que resaltan sus elementos existenciales de carácter formal y sustancial; igualmente han sido prolijamente clasificados, encontrando dentro de ellos, los judiciales, los contractuales; los unilaterales; los administrativos; los simples; los complejos; etc.

En razón de lo anterior, observe que el estudio efectuado en el proveído de fecha 30 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, analizó estos puntos de claridad, exigibilidad, expresividad, que constara en documento y que tuviera la convicción de ser plena prueba contra el ejecutado. Amén que aquél estudio por demás también refirió a la firma del creador del título, la mención del derecho que se incorpora y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero.

De lo expuesto, es evidente que un recurso de reposición contra otro que desataba esta inconformidad, resultaba improcedente, máxime que el punto debatido era la completud del título y por ende su exigibilidad pues en sentir de la ejecutada, se trataba de un título ejecutivo complejo, cuando lo cierto es que la razón medular de la inconformidad es el indebido acatamiento de las instrucciones dadas por el suscriptor del título, lo cual no lo convierte en complejo, sino todo lo contrario un verdadero motivo de excepción de mérito contra las aspiraciones del demandante.

Adicionalmente, debe señalarse que al momento de proferirse sentencia, es deber del juzgador verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo y/o valor, según

sea el caso, en los términos fijados por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual ha señalado:

*“(...) en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).*

*De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)*<sup>1</sup>.

Así las cosas, y en aras de garantizar los postulados del debido proceso que se deben regir en todas las actuaciones (Art. 29 C.P), es menester revocar la providencia del 15 de diciembre de 2023, como quiera que no es posible estudiar nuevamente un recurso que ya había sido desatado y que no implementó un nuevo punto de derecho para ser objeto de estudio. (Inciso 2º Art. 318 del C.G.P.)

---

<sup>1</sup> Sentencia- 696593 de 28 de mayo de 2020. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

Por último y como quiera que el recurso de reposición primigeniamente interpuesto contra el mandamiento de pago interrumpió el término de traslado para ejercer el derecho de defensa y contradicción (Art. 118 del C.G.P.), secretaría proceda al cómputo del plazo señalado en el mandamiento de pago.

De otro lado, ante la prosperidad del recurso de reposición se negará el recurso de alzada.

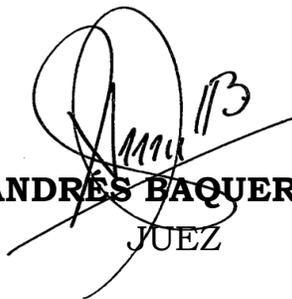
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 15 de diciembre de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaria contabilícese el término para contestar la demanda de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
JUEZ

CPRC

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
**28 hoy 30 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.**

  
**CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA**  
Secretario